

Voto Particular que formula el Magistrado Excmo. Sr. D. Francisco Pérez de los Cobos Orihuel a la Sentencia que resuelve el Recurso de Inconstitucionalidad 4033/1998.

Con el debido respeto al parecer mayoritario del Pleno del Tribunal Constitucional, en uso de la facultad que me atribuye el art. 90.2 de la LOTC, me veo en la obligación de manifestar a través de este Voto Particular mi discrepancia con el fallo y la fundamentación jurídica (concretamente, los fundamentos jurídicos 10 y 11) de la Sentencia que ha desestimado el Recurso de Inconstitucionalidad interpuesto por el Presidente del Gobierno de la Nación en relación con el art. 16.6 de la Ley del Parlamento Vasco 14/1998, de 11 de junio, del Deporte, primer inciso, cuyo tenor ha sido considerado constitucional siempre que se interprete en los términos establecidos en el FJ 11 de la Sentencia.

La principal razón de mi discrepancia radica en que, a mi juicio, el Tribunal ha rebasado en su Sentencia con creces los límites del “principio de interpretación conforme”, hasta el punto de violentar el tenor de la Ley recurrida para hacerle decir lo que no dice.

Como el Tribunal Constitucional ha afirmado con reiteración, la posibilidad de emitir pronunciamientos interpretativos por su parte está sujeta a límites que no debe desconocer so pena de menoscabar la función de garante de la Constitución que le es propia. La interpretación conforme –ha dicho este Tribunal- tiene como límite infranqueable el del “respeto al propio tenor literal” de los preceptos interpretados (STC 222/1992, de 11 de diciembre, FJ 2 y ATC 328/2007, de 12 de julio, FJ 2), sin que quepa una “reconstrucción del mandato normativo” (SSTC 11/1981, de 8 de abril, FJ 4 y 24/2004, de 24 de febrero, FJ 6) ni “ignorar o desfigurar el sentido de enunciados legales meridianos” (SSTC 22/1985, de 15 de febrero, FJ 5 y 24/2004, de 24 de febrero, FJ 6). La interpretación conforme “no puede ser una interpretación *contra legem*, pues ello implicaría desfigurar y manipular los enunciados legales”, y no compete “a este Tribunal la reconstrucción de una norma no explicitada debidamente en el texto legal y, por ende, la creación de una norma nueva, con la consiguiente asunción por el Tribunal Constitucional de una función de legislador positivo que institucionalmente no le corresponde” (por todas, STC 273/2005, de 27 de octubre, FJ 8 y STC 35/2012, de 15 de marzo, FJ 8). En conclusión, “la posibilidad de interpretar las normas ... no puede llegar a entender que la norma dice lo contrario o algo sustancialmente distinto de lo que dice” (STC 34/1981, de 10 de noviembre, FJ 5).

Pues bien, tal es, en mi opinión, lo ocurrido en el presente caso. El precepto recurrido y enjuiciado, el art. 16.6 de la Ley 14/1998 de la Ley del Deporte Vasco afirma de forma categórica, incondicionada, sin excepciones ni matices,

que “la federación vasca de cada modalidad deportiva será la única representante del deporte federado vasco en el ámbito estatal e internacional”. De su literalidad, a mi entender, resulta indubitado que la ley recurrida atribuye a las federaciones deportivas vascas la representación internacional del deporte federado vasco en régimen de exclusividad –“única”- y con carácter absoluto - sin incluir límites en cuanto a tipos de deportes, competiciones o situaciones en que la previsión legal resulte aplicable-. Esta atribución, sin embargo, resulta contraria a la Constitución, pues como pone de manifiesto la propia Sentencia en su fundamentación, expresando un criterio que comparto, en atención a las exigencias a que quedan sometidas las competencias autonómicas, no es admisible que la Comunidad Autónoma del País Vasco pueda prever que las federaciones vascas sean las “únicas representantes del deporte federado vasco” con carácter general, dado que ello implicaría que el legislador vasco estaría configurando la regulación de determinadas facetas de la materia del deporte que afectan a la imagen exterior del Estado y que inciden en la esfera de intereses del deporte federado español en su conjunto; cuando, en realidad, se trata de decisiones que quedan fuera del poder de actuación de las Comunidades Autónomas y pertenecen forzosamente al Estado y, por tanto, constituyen un límite externo al ejercicio de esa competencia exclusiva autonómica (FJ 10).

El contraste entre la doctrina general elaborada en la Sentencia, sintéticamente transcrita, y la literalidad del precepto recurrido debiera haber llevado al Tribunal a declarar la inconstitucionalidad del precepto en cuestión, o, al menos, la de alguno de sus términos (“la única” o “internacional”), pero la mayoría del Pleno ha preferido salvarla afirmando que “es constitucional siempre que se trate de deportes en los que no existan federaciones españolas, y que, en ningún caso, se impidan o perturben las competencias del Estado de coordinación y representación internacional del deporte español” (FJ 11). Esto es, haciendo una verdadera reconstrucción del precepto, al que se vacía de contenido y priva de su genuina identidad.

A mi juicio, este *modus operandi* del Tribunal, supone el desconocimiento por su parte de deberes inherentes a la alta función jurisdiccional (art. 161.1 CE) que tiene encomendada:

- En primer lugar, el desconocimiento del respeto que el Tribunal debe al castellano, como lengua propia y del Estado (art. 3 CE). El Tribunal se debe a la lengua con la que trabaja y no puede ni debe tergiversarla o manipularla.
- En segundo lugar, el desconocimiento del deber de respeto a la autonomía política de las nacionalidades y regiones (art. 2 CE), en este caso de la Comunidad Autónoma del País Vasco. En consideración a la potestad legislativa del País Vasco, este Tribunal debiera limitarse a enjuiciar la constitucionalidad del precepto impugnado y a declarar, en consecuencia, su constitucionalidad o su inconstitucionalidad y nulidad (arts. 27.1 y 39.1 LOTC), pero no debiera

violentar el precepto legal hasta hacerle decir lo que evidentemente no dice y ni fue querido por el legislador del País Vasco. A mi juicio, resulta más respetuosa con el principio de autonomía política del País Vasco la declaración de la inconstitucionalidad del precepto impugnado que imponer su tergiversación vinculante.

- En tercer lugar, el desconocimiento de la función nomofiláctica o de depuración del ordenamiento jurídico de Leyes inconstitucionales que nos es propia. Si, como hemos afirmado con reiteración, “la función del Tribunal en los procesos de inconstitucionalidad es la ‘depuración del Ordenamiento jurídico’” (por todas, STC 24/2004, de 24 de Febrero, FJ 1), el abuso de la interpretación conforme supone una clara abdicación de la misma, lesiva, además, de la seguridad jurídica que la Constitución quiere garantizar (art. 9.3 CE).

Madrid, dieciocho de abril de dos mil doce.

Francisco Pérez de los Cobos Orihuel